----Trelew,  de marzo del año dos mil quince.----------

----**VISTO:** ----------

-- La excusación formulada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul y la oposición planteada por la Jueza de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys Cuniolo.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- Mediante providencia de fecha 16/12/2014 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul manifiesta que se constituyó en deudor del B. P.S.A., y siguiendo el criterio de esta Sala a fs. 56/57, se halla comprendido en la causal de excusación prevista en el art. 17, inc. 4 del CPCC, y a fin de no incurrir en la conducta prevista en el art. 32 del rito se excusa de conocer en la causa. Hace reserva de ofrecer pruebas.----------

Cita jurisprudencia en su apoyo, y señala que dado que podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad con relación a su ocasional deudora, se separa del conocimiento de la causa por motivos graves de decoro y delicadeza. Con cita de la Ley de ética en la función pública, menciona que tiene el deber de excusarse en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.----------

-- II.- A fs. 94/97vta. se opone a la excusación la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2,  Dra. Gladys Cuniolo, en los siguientes términos: ----------

----Sostiene que la causal incoada por los jueces en sus respectivas excusaciones, no importa una causal de excusación que permita su separación en los términos de los arts. 17, inc. 4° y 30 del C.P.C.C., pues claramente la norma mencionada en primer término se refiere a la “calidad” de deudor, acreedor o fiador que debe ostentar el juez para ser recusado (o excusarse) y, ciertamente, poseer un crédito con la entidad bancaria demandada no lo convierte en su deudor, ya que sí habría fundamento valedero y razonable, si se alegara tener deuda pendiente con la actora o el demandado, o existiese sentencia firme que condenare al pago de una deuda al banco demandado, o al menos constancia de cuotas vencidas impagas, lo que no ha ocurrido.----------

--- Distingue la situación de ser deudor, es decir tener una deuda con alguna institución bancaria, persona física o comercio, con una simple relación crediticia, en la que lo habitual es el otorgamiento de planes de pago o facilidades de pago, que deben encuadrarse en una relación de crédito y débito entre las partes, pero no en una relación de acreedor y deudor.----------

-- Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que -refiriéndose a Bancos Oficiales-, ante la claridad del precepto legal no cabe otra conclusión que la improcedencia de la excusación pues, como es sabido, no existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de las

palabras de la ley las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas “en el sentido más obvio al entendimiento común” (Fallos, 248:111, entre otros) .----------
-- Añade que no puede admitirse una excusación, que, solo importaría eximir al juez de ese primordial deber, sobre la base de una circunstancia, relación de crédito o débito con el banco oficial, inhábil para configurar la causal prevista por el art. 17 inc. 4 o para comprometer de algún modo aquella garantía de imparcialidad, extremo este último que se ha considerado suficiente para desestimar una recusación (CSJN Fallo del 20 de mayo de 2003 en autos “Lema, Armando Enrique y otra s/ Acción de Amparo”, L. 196 XXXIX, voto del Dr. Carlos Fayt). ----------
--- Que, -agrega- también y como antecedentes de estos modernos fallos ya la Suprema Corte había dicho claramente que aunque el Código de Procedimientos establece como causal la de ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, esta disposición no puede entenderse de manera de atribuirle un alcance tan radical y absoluto, que haga poco menos que imposible en el país el ejercicio de los derechos en juicio. Ello sucedería si las simples relaciones de acreedor y deudor con el Banco Nacional, fueren por si solos una causal de recusación, porque sería imposible o por lo menos muy difícil, encontrar en ciertas localidades de la República personas que estuvieran en aptitud legal para juzgar en los asuntos en que el banco fuese parte, demandante o demandado, dada la extensión de las operaciones de ese
establecimiento, apreciadas bajo su importancia comercial (Fallos, 49:41).----------
--- Aduce que también se ha sostenido que el Banco no es una personalidad visible de quien el juez pudiera esperar ventajas o consideraciones, en recompensa de los favores que sus fallos le dispensara (Fallos, 67:36).----------
-- Aclara que si bien en alguno de estos fallos se alude al Banco Nacional, debe darse idéntico alcance respecto a los bancos privados que operan en nuestra ciudad. Es que no cabe pensar que la simple operatoria de cualquier naturaleza con un Banco de nuestra comunidad, un régimen de préstamo de dinero reintegrable en cuotas, servidas éstas regularmente, le asigne al juez el carácter de deudor en los términos del CPCC.--
--- Resalta, que el inhibido no expone cuáles son los fundamentos asertivos que lo imposibilitan a desempeñar su función en forma imparcial pues, se reitera, la sola existencia de un crédito no justifica tal acontecer. De ser ello así, los jueces se encontrarían imposibilitados de poseer tarjetas de crédito, créditos en locales comerciales, etc., so pretexto de que tal extremo los turbaría en sus facultades decisorias, más aun tratándose de comunidades pequeñas como la de esta ciudad en donde ejercemos la magistratura, en la que es altamente probable que la gran mayoría de magistrados y funcionarios posean créditos en alguna de las entidades bancarias aquí radicadas o en los locales comerciales existentes.----------
Destaca la imposibilidad que tiene el colega de verse como demandado en una ejecución forzosa donde pudieran llegar a embargarle sus haberes, atento lo previsto por la ley V-

3 y el Reglamento Interno General.---------- Manifiesta que nuestro máximo tribunal ha dicho al respecto que “es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, por lo que las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad” (Superior Tribunal de Justicia - Secretaría/Competencia: Penal - Nro. de Sentencia: 083 - Interlocutoria - Año: 2013 - Carátula: FISCALIA DE FERIA s/ Actuaciones).----------
--- Cita jurisprudencia que señala, que “el hecho de que el juez sea titular de una cuenta corriente en el banco privado ejecutante no lo convierte en su acreedor o deudor, razón por la cual no se configura la causal de recusación o excusación prevista en el art. 17, inc. 4º. Máxime si -como en el caso- el banco actor presta numerosos servicios por intermedio de la A. de M. y F.de la Justicia, pues se podría dar el caso de numerosas excusaciones hasta dar con otro magistrado que pudiera intervenir en la causa, atentándose así contra los principios de economía y celeridad procesal” (CNCiv., Sala A, 10/04/1997, "Banco del Buen Ayre c. Gambaro, Roberto E.", La Ley, 1997-E, 798); como así también que “si la recusación se alega indicando que el magistrado tiene deuda pendiente con alguna de las partes, ella sólo podría aseverarse si existiera sentencia firme que condenare al juez al pago de la deuda (Cfr. CNCiv., Sala C, 24/06/1983, "De La Serna de Inchausti Mercedes", La Ley,
1984-A, 487 [36.534-S])”.----------
-- Observa el accionar del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 que se excusa ahora por ser él también “deudor” de la entidad bancaria en cuestión; cuando con antelación compartía la postura citada en párrafos precedentes, pues intentó desprenderse primero cuestionando la excusación de la jueza primigenia -por motivos que plenamente comparto y que hago míos en la presente y que fueron avalados mediante Sentencia N° 33/14 SALA “A” en idéntico caso- y segundo, al resultar derrotado en tal posición, deviene totalmente antiético su proceder, pues aduce en este tercer intento de “deshacerse” de este juicio de daños y perjuicios con fundamentos que ahora considera válidos y que en la sentencia donde se opuso a la excusación de la Dra. Juárez Aldazábal, combatió fervientemente.---------- Alega que posee diversos créditos en entidades bancarias, concesionarios de autos e incluso en comercios de la ciudad que litigan permanentemente en estos juzgados ejecutando créditos que les son adeudados, sumando aproximadamente la cantidad de
3000 causas entre ambos juzgados.----------
-- Señala que de continuar con la postura tomada por el juez civil que aquí intervino y luego se excusó, amparándose en lo decidido por la Sala “B” de la CAT en el interlocutorio n° 41/2014 (obrante a fs. 56/57) y se excusara -pues lo contrario podría ponerla también en la situación contemplada en el art. 32 del CPCC- sin duda ello

ocasionaría una situación de marcada anormalidad, pues tales juicios quedarían radicados en diversos juzgados (si es que logran dar con un juez que no posea productos en las escasas entidades bancarias que operan en esta ciudad), muchos de ellos con competencia en otras materias, con el consecuente desequilibrio respecto a la tramitación de los juicios y su asignación de causas y el grave perjuicio a los justiciables.----------

--- En su apoyo, trae a colación las decisiones adoptadas por la Sala “A” de la CAT ante el planteo recibido relacionado a la recusación sin causa que sistemáticamente efectuaba el municipio de esta ciudad en todas las ejecuciones que presentaba respecto a uno de los Juzgados de Ejecución, con el consiguiente desequilibrio que ello producía respecto al otro juzgado donde indefectiblemente quedaban radicadas dichas causas.----------

-

--- Argumenta que de admitirse la posición de esta Sala en la citada SIC Nro. 41/2014 se daría en autos la anormal situación ya descripta de que aproximadamente entre 1500 y 2000 causas que hoy tramitan en este juzgado de ejecución y que tienen como partes a diversas entidades bancarias, concesionarias de automóviles y comercios de la zona, con las que mantiene relaciones de crédito y débito, como correctamente deben considerarse en mérito a lo expuesto precedentemente y criterio de la Corte Suprema de Justicia, saldrían de su jurisdicción en razón de su inhibición, dejando de lado -a no dudarlo- las necesidades de los justiciables y en claro detrimento al derecho que les asiste a contar con una rápida y eficaz administración de justicia y solución de los conflictos planteados, a los que -dice la magistrada- hace honor permanentemente. -----

-- Que en orden al apartamiento de sus colegas también por “motivos graves de decoro y delicadeza” (art. 30 CPCC) manifiesta que presume ya, sincero tal apartamiento, pero no cree que su libertad e independencia de juicio se vea menguada por una simple relación de crédito y débito que mantiene con la entidad bancaria aquí demandada, ni que ello le impida juzgar con la imparcialidad y ecuanimidad con la que acostumbra fallar, pues jueces de la talla y conducta como los que antecedieron a la suscripta no pueden verse perturbados ni sentir “inquietud de conciencia” por la situación ya descripta.--------

---

--- Finaliza haciendo expresa reserva de excusarse en la presente causa por idénticos motivos a los sostenidos por sus colegas que han tomado intervención en autos respecto a todas aquellas causas relacionadas con entidades bancarias, concesionarias y comercios de la zona con los que la suscripta mantiene relaciones de crédito y débito y que no considera oportuno, por una cuestión de privacidad detallar.----------

III.- Cabe comenzar señalando que debió formarse el pertinente incidente de oposición previsto en el art. 31 del rito, a fin de evitar la paralización de los autos principales. La reserva de excusarse es inadmisible, toda vez que este instituto no se rige por razones de mérito y conveniencia o especulaciones, de allí que el código de rito prevé dos

conductas a seguir, la primera, el deber del magistrado de excusarse en la primera oportunidad que llegan los autos a su conocimiento si se halla comprendido en algunas de las casuales del art. 17 o cuando existen otras causas que le impongan el deber de abstenerse de conocer en el juicio fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30); y, la segunda, si entiende que la excusación del magistrado que le remitió los autos no procede, como subrogante debe oponerse a la excusación y formar el incidente respectivo sin paralizar la sustanciación de la causa.---------- La decisión adoptada por la jueza a quo no sólo paralizó la sustanciación de la causa principal al remitirla a esta Alzada sino que provocó un dispendio jurisdiccional innecesario, planteando un incidente para posteriormente de resultarle adverso, excusarse, situación diversa de quien por una causal sobreviniente se excusa de intervenir en un proceso.----------

-- a. Sentado ello, ingresando al análisis de la oposición, la jueza a quo sostiene que la calidad de deudor a la que refiere el art. 17, inc. 4to. debe interpretarse en el sentido de aquella persona que alega la existencia de deuda pendiente con la actora o la demandada, o tiene una sentencia de condena firme por una deuda con el banco demandado, o presenta constancias de la existencia de cuotas impagas. Ello sin explicar la razón de su afirmación.----------

--- En la intención de interpretar la calidad de deudor siguiendo la premisa de la Corte Nacional en el fallo que cita la magistrada, es de precisar que la existencia de sentencia de condena firme contra el inhibido por una deuda con el banco demandado, no es condición “sine qua non” para que esté comprendido en la calidad de deudor que cita el inc. 4 del art. 17 del rito.----------

--- Tampoco la constancia de la existencia de cuotas impagas es indispensable para asumir la calidad de deudor, sí lo es para adquirir la calidad de deudor moroso. Al respecto, cabe señalar que nuestro Código Civil no define la mora, ésta constituye un estado de incumplimiento relativo por retardo imputable y culpable, que no quita la posibilidad de cumplir tardíamente (args. Art. 508 C. Civil).----------

-- En síntesis, no se requiere ninguna de las dos condiciones que cita la jueza a quo para adquirir la calidad de deudor. Se arriba a esta conclusión partiendo de la lectura del art. 505 del C. Civil que refiere respecto del deudor que el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente. De ello se deduce que se es deudor antes de cualquier incumplimiento. Y esto es así, porque si según nuestro derecho de fondo el concepto o calidad de deudor que más se asemeja a la interpretación que aconseja la Corte Nacional, es aquel que indica que el deudor es el sujeto pasivo de la obligación (Compagnuci de Caso y otros “Cód. Civil…”, Rubinzal Culzoni, Editores, Tomo II, pág. 292, ap. C), es la persona que está en la necesidad de satisfacer la prestación debida (Llambías, Jorge Joaquín “Cód. Civil…”, Tomo II-A- Ed. Abeledo Perrot, pág. 14 ap. 7.I), pues en la obligación existen dos partes muy bien

diferenciadas, uno el sujeto activo o acreedor, y el otro el pasivo o deudor (Bueres, Alberto J. Highton, Elena I. “Cód. Civil…”, Ed. Hammurabi, pág. 9, ap. c), Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, Ed. La Ley, Tomo I, pág. 7, § 2, ap. A. punto 6). En efecto, sobre el deudor pesa el deber jurídico de satisfacer el interés del acreedor (Wayar, Ernesto C. “Derecho Civil – Obligaciones”, Ed. Lexis Nexis Depalma, 2da. Edición, pág. 22, § 11) y se lo ha definido como el sujeto pasivo, a cuyo cargo está el deber que, en la obligación, es el deudor (Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., “Derechos y obligaciones civiles y comerciales”, Ed. Abeledo Perrot- 2da. edic., Buenos Aires, pág. 49, § 1). ----------

--- En síntesis, el deudor es el sujeto pasivo de la obligación, con independencia del cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.----------

--- Según el diccionario jurídico de Gonzalo Fernández de León el deudor es el que debe algo. Persona obligada a dar o hacer alguna cosa en virtud de un contrato o cuasicontrato, de un delito o cuasidelito o de una disposición legal… En la ***legislación argentina*** el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente, o el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligación se hallase extinguida o modificada por una causa legal. Cabe deducir entonces que junto al nacimiento de la obligación, surge la calidad de deudor y acreedor con independencia del posterior cumplimiento o incumplimiento de aquélla (Ed. Abece S.R.L., pág. 160).----------

--- Por su parte, Víctor De Santo, en el “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía”, define al deudor como el sujeto pasivo de la relación jurídica; más concretamente, de una obligación (Ed. Universidad, 1999, pág. 356).----------

-- Asimismo, Argeri en el “Diccionario de Derecho Comercial y de la empresa”, define al deudor como aquel jurídicamente obligado a una prestación de dar, hacer o no hacer (Ed. Astrea, 1982, pág. 183).----------

--- De allí, que comparte esta Sala el criterio de la magistrada en cuanto otorga la calidad de deudor al magistrado que denuncia la existencia de deuda pendiente con el actor o el demandado, -que es la conducta asumida por el juez inhibiente- porque el concepto de deuda es un concepto que deriva de una voz proveniente del latín y cuyo significado hace referencia a la obligación que una persona u organismo tiene de pagar, reintegrar o satisfacer algo (generalmente dinero) a otra. Es el aspecto pasivo del crédito conforme el cual el deudor está jurídicamente obligado a cumplir determinada prestación en favor del acreedor (Argeri, Saúl A. “Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa”, Ed. Astrea, 1982, pág. 183).---------- Para no limitar el concepto en análisis solo al ámbito jurídico según el Diccionario de la Real Academia Española, también deudor es el que debe, o está obligado a satisfacer una deuda (Ed. Planeta S.A.I.C., vigésima segunda edición, pág. 809), de modo tal que a la palabra deudor no ha de darse otro significado que no sea “en el sentido más obvio del

entendimiento común".---------- En efecto, el alcance del concepto de "deudor" que propicia esta Sala es la que se atribuye en la declaración testimonial cuando se interroga al testigo por las generales de la ley (art. 445, inc. 5to. CPCC), preguntándole si es deudor, si debe algo o si le debe a algunas de las partes del juicio en el que presta su testimonio.---------- Esta forma de entender el concepto, es concordante con una interpretación armónica e integradora de las normas que se condice en parte con lo expuesto por la jueza oponente, no solo al indicar que quien se excusa debe tener una deuda pendiente sino también al señalar que la Ley V Nro. 3 y el Reglamento Interno General que en su art. 10, inc. h), establece un plazo de sesenta días para levantar los embargos que se traben sobre los haberes, excepto por alimentos y litis expensas o cuando lo autorice el Superior Tribunal de Justicia, ergo, dejando a salvo las excepciones, no es lo habitual sino más bien poco probable que un juez llegue a ser condenado por una sentencia firme.----------

--- b. Otro de los argumentos expuestos por la magistrada en apoyo de su oposición menciona que debe distinguirse la situación de ser deudor de la relación crediticia que surge de otorgar facilidades de pago o planes de pago. Cabe reiterar que siempre que exista una obligación tendremos un sujeto pasivo que es el deudor y un sujeto activo que es el acreedor.----------

-- En efecto, no existe "la situación de deudor", se es deudor (sujeto) o se tiene una deuda. Ello así, los términos crédito y deuda contemplan una misma realidad jurídica enfocada desde ángulos diferentes. Esa realidad es la relación jurídica obligacional, la cual mirada desde el punto de vista del acreedor es un crédito, pero enfocada desde el lado del deudor es una deuda.----------

--- A mayor abundamiento el art. 496 del C.C., distingue la obligación que da derecho de exigir la cosa objeto de la misma que constituye un crédito; de la obligación de hacer, no hacer o de dar una cosa que es una deuda, y en todo caso la magistrada debió centrar su argumento en esta distinción,- aunque intrascendente para la solución de este caso- , no así en distintos elementos integrantes de la obligación, pues sea un crédito o una deuda, siempre está presente el sujeto "deudor".---------- c. Conforme el razonamiento que se sigue es palmario que esta Sala no comparte los criterios de los fallos de las Cámaras Civiles que cita la magistrada, ni el pronunciamiento de la Sala "A" (SIC 05/15).----------

-- Asimismo respecto de los fallos de la Corte Nacional, 248:111, 49:41, 67:36, y "Lema, Amado Enrique s/ acción de amparo", L 196- XXXIV, Voto del Dr. Fayt, como bien lo advierte la magistrada a quo, son decisiones adoptadas en relación a bancos oficiales, respecto de los cuales el inciso 4, establece una expresa excepción, esto es, en tales casos no se admite la excusación.----------

Asimismo, el fallo 67:36 refiere a la causal de existencia de pleito pendiente y también

es en relación al Banco Nacional, que en la causal que nos ocupa es la excepción a la regla de excusación.---------- --- d. En relación al antecedente de la Sala “A” que cita la magistrada relacionado con la recusación sin causa que formulaba el Municipio de Trelew a la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2, cabe recordar que esta Sala, en la misma cuestión asumió una postura opuesta a la de la Sala citada, conforme surge de las sentencias interlocutorias ejecutivas Nros. 264/13, 267/13, 268/13, 271/13, 274/13, 295/13 y 297/13, entre otras.----------
Dichos pronunciamientos resolvían la recusación sin causa formulada por una de las partes, mientras que en autos se cuestiona la excusación de un magistrado.----------
--- La distinción radica en que en la recusación sin causa es un derecho procesal subjetivo de las partes, en tanto la excusación es un deber del juez.----------
-- Al respecto cabe traer a colación, lo señalado por el Dr. Lucero en las sentencias interlocutorias SIL 01/15, 02/15, 03/15, entre otras numerosas, en cuanto a que todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, ni con alusión de una situación generalizada o masiva de magistrados involucrados en la misma causal, pues en nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia, y menos aún de conveniencia, mérito u oportunidad que son propias del legislador.----------
--- e. No resulta ocioso añadir que la interpretación que se propicia se ajusta estrictamente al texto legal “Ser el juez…deudor… de algunas de las partes, a excepción de los bancos oficiales”.----------
--- Cabe precisar que las generalizaciones que realiza la magistrada oponente, no conmueven el criterio adoptado por esta Sala, dado que parece poco verosímil que sea deudora de todas las entidades bancarias privadas (Bancos S., R., B.F., H., C., entre otros), de todas las concesionarias de la zona (F., T., F., entre otras), y/o de todos los comercios.----------No desconoce esta Alzada, que en algunas circunstancias excepcionales se armonice la interpretación del texto legal con la creación pretoriana cuya aplicación peticiona, que no es el de autos por cierto, pues no queda acreditado que miles de expedientes pasarían a tramitar a otra jurisdicción, pues no precisó los datos estadísticos en su apoyo. No puede soslayarse que varias de las citas de la Corte Nacional datan de la década del año 1890, que exhibía una realidad bastante diferente a la actual.----------
----------De allí que como lo viene sosteniendo esta Sala, cabe señalar que

el art. 34 inc. 4 CPCC establece la obligación del juez de "Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia". Y en esta tarea debe procurarse no presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62 , cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY 12/06/2012))(esta Sala SIC SIE 81/12, SIC 56/13, SIE 83/13, entre otras ).----------

-- En razón de ello ha de primar el texto legal aunque no se haya explicitado cuál es la fuente que da origen a la calidad de deudor que denuncian el inhibiente.----------

-- Es de resaltar que es de buena práctica, -la que por otra parte su seguimiento se recomienda al magistrado excusado-, describir en qué consisten las circunstancias que encuadran en la causal que invoca quien se excusa, a fin de eliminar toda suspicacia aunque se presuma su buena fe para decidir apartarse del conocimiento de la causa. Ello, dejando a salvo la facultad otorgada a esta Alzada por el art. 24 del rito.----------

--- En consecuencia, por lo fundamentos expuestos, se desestima la oposición formulada a fs. 94/97vta. a la excusación del Dr. Carlos María Faiella Pizzul, debiendo continuar interviniendo en estos actuados la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad, Dra. Gladys Cuniolo.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- I. Rechazar la reserva de excusación formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad, Dra. Gladys Cuniolo.----------

-- II. Desestimar la oposición formulada a fs. 94/97vta. a la excusación de fs. 92 y vta., debiendo continuar interviniendo en estos actuados la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad, Dra. Gladys Cuniolo.----------

-- III. Líbrese oficio al Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fin de poner en su conocimiento el presente resolutorio.----------

-

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RRI

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA